



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	ORDINARIO LABORAL EN EJECUCION
Radicado No.	23-162-31-03-002-2014-00081-00
Demandante:	JOSE JOAQUIN PEREZ RAMOS Y OTROS
Demandado:	JADER MEJIA Y JUAN SANCHEZ MEJIA

Al Despacho el presente asunto, advirtiéndose que la última actuación dentro del sub lite data del 13 de febrero de 2018, por lo que se procede a pronunciarse en torno al trámite del presente proceso ejecutivo, que ha permanecido inactivo por más de seis (6) meses, sin que se hubiere realizado gestión alguna para su impulso ya que la última actuación de la parte ejecutante data del día 05 de diciembre de 2017, memorial a través del cual solicitó la entrega de título de depósito judicial.

Es de resaltar que la desidia del togado actor, es ostensible pues se observa que, ha desatendido su obligación para con esta causa, habida cuenta que no ha adelantado actuación alguna en aras a impulsar esta ejecución, máxime si ya se dictó orden de seguir adelante con la ejecución, por intermedio de auto adiado 24 de noviembre de 2017.

La anterior desidia por parte del togado actor, solo genera como consecuencia la aplicación del art., 30 del C.P.L., párrafo, el cual dispone:

Art., 30. Procedimiento en caso de contumacia.

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Frente a la figura de la contumacia en el proceso laboral la Corte Constitucional mediante Sentencia C-868 de 2010 indicó:

"El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado "procedimiento en caso de contumacia", prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el párrafo del artículo 30 establece que "si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez

ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

(...)

En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad”

Tesis que ha sido reiterada por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia No. STL3882 del 20 de marzo de 2019.

En este orden de ideas, se decretará la contumacia de este proceso. Y se,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el archivo definitivo del presente proceso de conformidad a lo expuesto en el párrafo del Art. 30 del C.P.L. déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA